ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 690

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de sustituir el análisis químico de orina por un análisis de sangre en los casos en los cuales el conductor conduce o hace funcionar un vehículo de motor en aparente estado de drogas o sustancias controladas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivo primordial propender a la seguridad de los conductores y transeúntes en nuestras vías públicas. La misma contempla todo un entramado legal para regular la forma en que los conductores de la Isla tienen que hacer uso de sus vehículos de motor, respondiendo a máximas de seguridad pública.

En la actualidad, existe una situación relacionada a los exámenes de orina y de sangre realizados a personas conduciendo bajo aparentes efectos de sustancias controladas, que requiere la inmediata enmienda a los incisos (f) y (j) de la Ley Núm. 22, *supra*. Específicamente, entendemos necesario enmendar el Artículo 7.09 titulado "Análisis químico o físico", con el objetivo ulterior de que se elimine el requerimiento de que la Policía de Puerto Rico realice análisis químicos de orina y se sustituya por una prueba de sangre, cuando la persona que es detenida, luego de realizársele la prueba de alcohol, arrojara un resultado que demostrare que no estaba en estado de embriaguez, y aun así diera indicios de estar intoxicada o incapacitada para conducir un vehículo de motor, es decir, en aquellas situaciones que el agente del orden público

tiene motivos fundados para creer que una persona se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas. Tal y como reza la mencionada disposición, ante tales circunstancias, el agente puede someter a la persona a hacerse exámenes químicos de orina para determinar si efectivamente se encuentra bajo los efectos de drogas.

No obstante, según ha expresado el Negociado de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, en las circunstancias mencionadas, el tipo de prueba que se le hace a la persona es de sangre. Ello, en coordinación con el Departamento de Salud, que en el Reglamento Núm. 123 intitulado "Para regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre, Orina o Cualquier otra Sustancia del Cuerpo y Adoptar y Regular el Uso de los Instrumentos Científicos para la Determinación de Concentración de Alcohol, Incluyendo la Prueba Inicial de Aliento y la Detección e Identificación de Drogas y/o Sustancias Controladas", el cual establece una serie de providencias que regulan, entre otras consideraciones, el lugar y tiempo en el cual habrán de realizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo.

La imperiosidad de que tal enmienda sea realizada con premura recae en que la implantación de lo dispuesto en el Artículo 7.09 supondría que la Policía de Puerto Rico adviniera en gastos sumamente onerosos tales como el andamiaje administrativo que ello conlleva; la adquisición del equipo necesario; el adiestramiento de los agentes del orden público, entre otros factores, que resultarían sumamente onerosos. Además, al presente, la realización de exámenes de sangre a los conductores en aparente estado de conducir bajo los efectos de sustancias controladas ha sido efectiva por demás.

Por todos los motivos que anteceden, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 22 de 2000 a fin de sustituir el análisis químico de orina por un análisis de sangre en los casos en los cuales el conductor conduce o hace funcionar un vehículo de motor en aparente estado de drogas o sustancias controladas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (f) y (j) del Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías publicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Artículo, así como a una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a)…

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesado de servicio público y vehículos pesados de motor, o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; **[Disponiéndose]** *disponiéndose*, que el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior, el resultado del mismo podrá ser utilizado para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.09 de esta Ley. De resultar con una concentración menor a la indicada anteriormente, excepto en el caso de menores de dieciocho (18) años, se concluirá que la persona detenida o arrestada no ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Si luego de realizar las pruebas de alcohol, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas **[embriacantes]** *embriagantes* y aun así diera indicios

de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público le realizará las pruebas de campo que estime necesarias, previo a someter a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de **[orina]** *sangre*. El agente de orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de **[orina]** *sangre*, de cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de **[orina]** *sangre*, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, **[ésta quedará en libertad inmediatamente]** *no se someterá caso alguno relacionado a la prueba suministrada*. El Superintendente de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo; y un procedimiento para la obtención de las muestras de **[orina]** *sangre* requeridas por esta sección. Además, éste deberá adoptar el reglamento dentro de un término de noventa (90) días luego de la vigencia de esta ley.

(g)…

(h)…

(i)…

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental,

debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre**[, orina]** o aliento.

(k)…

(l)…”

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.